

---

**Ley Núm. 55 del año 2020**

---

**Código Civil de Puerto Rico.**

**Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020**

**Vigencia:** 180 días después de su aprobación

**LIBRO SEXTO- LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE**

**TÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Artículo 1546.-Sucesión por causa de muerte.

La sucesión por causa de muerte es la transmisión de los derechos y de las obligaciones del causante que no se extinguen por su muerte.

Artículo 1547.-Apertura de la sucesión.

La sucesión se abre en el momento de la muerte del causante.

Artículo 1548.-Clases de transmisión sucesoria.

La sucesión puede ser testamentaria, intestada o mixta, pero no contractual.

Artículo 1549.-Sucesión testamentaria.

La sucesión testamentaria es la que resulta de la voluntad declarada en un testamento.

Artículo 1550.-Sucesión intestada.

La sucesión intestada es la que establece la ley para cuando no existen o no rigen disposiciones testamentarias.

Artículo 1551.-Sucesión mixta.

La sucesión mixta es la que resulta, en parte, de la voluntad declarada en un testamento y, en parte, por disposición de ley.

Artículo 1552.-Herencia.

La herencia comprende los derechos y las obligaciones transmisibles por causa de la muerte de una persona, ya sea que los derechos excedan las obligaciones; que las obligaciones excedan los derechos, o solo se trate de obligaciones.

La herencia también comprende las donaciones computables, así como los derechos y las obligaciones que le son inherentes después de abierta la sucesión.

Artículo 1553.-Herederero y legatario.

El heredero es la persona que sucede al causante en todos los derechos y las obligaciones transmisibles, a título universal.

El legatario es la persona que sucede al causante en bienes específicos o en una parte alícuota, designada a título particular.

## **TÍTULO II. LA TRANSMISIÓN SUCESORIA**

### **CAPÍTULO I. LA CAPACIDAD PARA SUCEDER Y LA INDIGNIDAD**

Artículo 1554.-Capacidad sucesoria de la persona natural.

Tiene capacidad sucesoria la persona nacida o concebida en el momento de la apertura de la sucesión.

Artículo 1555.-Capacidad sucesoria de la persona jurídica.

Tiene capacidad para suceder la persona jurídica que existe en el momento de la apertura de la sucesión.

El testador puede crear u ordenar crear una persona jurídica para que quede constituida después de la apertura de la sucesión. Esta persona jurídica tiene capacidad sucesoria desde que tenga personalidad, pero los efectos de su aceptación se retrotraen al momento de la delación.

Artículo 1556.-Las causas de indignidad.

Es indigna para suceder:

- (a) la persona que abandona o maltrata física o psicológicamente al causante;
- (b) la persona convicta por haber atentado contra la vida del causante, de su cónyuge, de sus descendientes o de sus ascendientes, del executor o de otro llamado a la herencia cuya muerte favorezca en la sucesión al indigno;
- (c) la persona convicta por acusar o denunciar falsamente al causante de la comisión de un delito que conlleva una pena grave;
- (d) la persona que deja de cumplir durante tres (3) meses consecutivos o seis (6) alternos con la obligación, impuesta administrativa o judicialmente, de alimentar al causante;
- (e) la persona que, mediante dolo, intimidación, fraude o violencia induce o impide al causante otorgar, revocar o modificar su testamento; o el que, conociendo estos hechos, los utiliza para su beneficio; y
- (f) la persona que destruye, oculta o altera el testamento del causante.

Artículo 1557.-Calificación de la indignidad.

La calificación de la indignidad se atiende en el momento de la delación.

Artículo 1558.-Legitimación y efectos de la declaración de Indignidad.

Solamente las personas que resultan favorecidas por la declaración de indignidad, pueden invocarla. Una vez declarada, sus efectos se retrotraen al momento de la delación.

La indignidad declarada priva a la persona indigna de la herencia o del legado y, en su caso, de la condición de legitimaria.

Artículo 1559.-Deber de restitución.

El incapaz de suceder o el indigno vienen obligados a restituir los bienes de la herencia o del legado con sus accesiones y los frutos percibidos, los que se computan desde que adquiere la posesión de dichos bienes.

Artículo 1560.-Rehabilitación del indigno.

Las causas de indignidad no surten efectos:

(a) si el causante, conociéndolas al momento de otorgar testamento, hace disposiciones a favor del indigno; o

(b) si el causante, conociéndolas, se reconcilia con el indigno por actos inequívocos o le perdona en documento público o privado. La reconciliación y el perdón son irrevocables.

Artículo 1561.-Caducidad de la acción.

La acción para declarar la indignidad caduca transcurridos cuatro (4) años desde que el indigno está en posesión de los bienes en calidad de heredero o legatario.

## **CAPÍTULO II. LA HERENCIA YACENTE**

Artículo 1562.-La herencia yacente; definición.

La herencia yacente es el estado transitorio de la herencia desde la muerte del causante hasta su aceptación.

Artículo 1563.-Administración de la herencia yacente.

La administración de la herencia yacente corresponde a la persona designada por el causante o, en su defecto, al albacea. A falta de designación, la administración corresponde a los llamados a suceder. Si no hay acuerdo entre estos, el tribunal nombrará un administrador provisional.

Artículo 1564.-Deber del administrador.

El administrador de la herencia yacente debe conservar el caudal hasta que ocurra la aceptación o la repudiación.

El administrador nombrado por el testador tiene las facultades que este le asigne. Si no se le asignan facultades o si no hay testamento, estas serán las que corresponden al administrador judicial según la ley.

El administrador está autorizado a realizar las reparaciones necesarias en los bienes, pero las útiles solo puede realizarlas con autorización judicial. Las reparaciones son con cargo al caudal.

Artículo 1565.-Notificación del estado de embarazo.

Cuando una mujer conoce que está embarazada, debe notificar el hecho a las personas cuyos derechos hereditarios pueden quedar afectados por el nacimiento del póstumo.

Se dispensa a la mujer de dar el aviso cuando el causante reconoce en documento público o privado la certeza del embarazo.

Artículo 1566.-Alimentos durante el embarazo.

La mujer embarazada del causante tiene derecho a alimentarse con cargo a los bienes de la herencia, sin exceder la parte que pueda tener el póstumo en ellos. Si resulta que el hijo no es del causante, la mujer viene obligada a restituir lo recibido.

Artículo 1567.-Extinción de la yacencia.

El estado de yacencia se extingue por la aceptación de la herencia. Si son varias las personas llamadas, la aceptación de una no hace que cese la yacencia en cuanto a las que no han aceptado, salvo en caso de llamamiento conjunto.

### **CAPÍTULO III. LA ACEPTACIÓN Y LA REPUDIACIÓN**

Artículo 1568.-La delación.

La delación es el momento a partir del cual una persona puede aceptar o repudiar la herencia o el legado.

Artículo 1569.-Momento de la delación.

La delación ocurre en el momento de la muerte del causante, excepto en los casos siguientes:

- (a) cuando la institución de heredero o de legatario está sujeta a una condición suspensiva o a un plazo, la delación ocurre al cumplirse la condición o al vencer el plazo, si el llamado no ha renunciado antes a su derecho;
- (b) cuando la institución de heredero o de legatario está sujeta a una condición resolutoria, la delación ocurre cuando el instituido afianza el cumplimiento de la condición;
- (c) en los supuestos de sustitución o de representación, la delación ocurre cuando el llamado repudia la herencia o no puede aceptarla por incapacidad o indignidad;
- (d) en la institución a favor de un heredero o de un legatario póstumo, la delación ocurre cuando tiene lugar el nacimiento; y
- (e) cuando la personalidad del instituido debe determinarse por un hecho futuro, la delación ocurre cuando se determina la personalidad del instituido.

Artículo 1570.-Aceptación o repudiación.

La persona llamada a una herencia puede aceptarla o repudiarla una vez tiene conocimiento de que se ha producido la delación a su favor.

Si son varias las personas llamadas a la herencia, cada una de ellas puede aceptarla o repudiarla con independencia de las demás.

Artículo 1571.-Unilateralidad e irrevocabilidad.

La aceptación y la repudiación de la herencia son actos unilaterales e irrevocables.

Artículo 1572.-Efecto retroactivo.

Los efectos de la aceptación o de la repudiación se retrotraen al momento de la apertura de la sucesión.

Artículo 1573.-Prohibición.

La aceptación y la repudiación de la herencia no pueden hacerse parcialmente, ni a plazo, ni sujetarse a condición.

Artículo 1574.-Llamamiento como heredero y legatario.

La persona llamada como heredera y legataria simultáneamente, puede aceptarla por un concepto y repudiarla por otro.

Artículo 1575.-Llamamiento en una sucesión testada e intestada.

La persona llamada por testamento y por ley que repudia por el primer título, se entiende que repudia por ambos, salvo que en el mismo acto manifieste su voluntad de aceptar el llamamiento por ley. En este último caso, el llamado está sujeto a las mismas modalidades, limitaciones y obligaciones que impuso el testador.

Artículo 1576.-Aceptación y repudiación de la persona natural.

Puede aceptar o repudiar la herencia la persona que no tiene restricción para obrar. Los menores y los incapaces necesitan la asistencia que requiere la ley.

Artículo 1577.-Aceptación y repudiación de la persona jurídica.

El legítimo representante de una persona jurídica con capacidad para adquirir, puede aceptar o repudiar la herencia a la que esta sea llamada.

Artículo 1578.-Interpelación.

Transcurridos treinta (30) días desde que se haya producido la delación, cualquier persona interesada puede solicitar al tribunal que le señale al llamado un plazo, para que manifieste si acepta la herencia o si la repudia. Este plazo no excederá de treinta (30) días.

El tribunal apercibirá al llamado de que, si transcurrido el plazo señalado no ha manifestado su voluntad de aceptar la herencia o de repudiarla, se dará por aceptada.

Artículo 1579.-Formas de la aceptación.

La aceptación de la herencia puede ser expresa o tácita.

La aceptación expresa es la que hace el llamado en un documento público o privado.

La aceptación tácita es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría tenido derecho de ejecutar sino en su calidad de heredero.

Artículo 1580.-Aceptación tácita.

La herencia se acepta tácitamente cuando el llamado:

- (a) dona o transmite, a título oneroso, su derecho a la herencia o a alguno de los bienes que la componen;
- (b) renuncia a favor de uno o de algunos de los llamados a la herencia; y
- (c) sustrae u oculta bienes de la herencia.

Artículo 1581.-Actos que no implican aceptación tácita.

La herencia no se acepta tácitamente cuando el llamado realiza actos posesorios, de conservación, de vigilancia o de administración o cuando paga los impuestos que gravan la sucesión, salvo que, con tales actos, tome el título o la cualidad de heredero.

Tampoco acepta tácitamente la herencia el llamado que renuncia gratuitamente a ella a favor de las personas a las que se transmite la cuota del renunciante.

Artículo 1582.-La repudiación.

La repudiación de la herencia es el acto por el cual el llamado a suceder manifiesta su voluntad de no ser heredero.

Artículo 1583.-Forma de repudiar.

La repudiación de la herencia se hace mediante una escritura pública o un escrito dirigido al tribunal.

Artículo 1584.-Repudiación en perjuicio de acreedores.

Si el llamado a suceder repudia la herencia en perjuicio de sus acreedores, estos pueden acudir al tribunal para aceptarla en nombre de aquel. Esta aceptación solo aprovecha a los acreedores en la parte en la que perjudica sus derechos. En el sobrante de la herencia, si lo hay, subsistirá la repudiación.

El derecho de los acreedores para solicitar la autorización caduca a los cuatro (4) años, que comienzan a contarse a partir de la repudiación.

Artículo 1585.-Acreedores del heredero.

Los acreedores del heredero no pueden intervenir en las operaciones de la herencia aceptada hasta que se paguen las obligaciones del causante y los legados, pero pueden pedir la retención o el embargo del remanente que pueda resultar a favor del heredero.

Artículo 1586.-Transmisión del derecho a aceptar la herencia o a repudiarla.

Si el llamado muere sin aceptar la herencia del causante o sin repudiarla, se transmite a los herederos del llamado el mismo derecho que aquel tenía de aceptarla o repudiarla, salvo expresa disposición testamentaria en contrario.

#### **CAPÍTULO IV. LA RESPONSABILIDAD DEL HEREDERO**

Artículo 1587.-Límite de la responsabilidad del heredero.

El heredero responde por las obligaciones del causante, por los legados y por las cargas hereditarias exclusivamente hasta el valor de los bienes hereditarios que recibe.

Artículo 1588.-Extensión de la responsabilidad del heredero.

Cuando las obligaciones de la herencia exceden el valor de los activos del caudal, el heredero responde con su patrimonio si enajena, consume o emplea bienes hereditarios para el pago de obligaciones hereditarias no vencidas. También responde de la pérdida o el deterioro que, por su culpa o negligencia, se produzca en los bienes hereditarios.

Artículo 1589.-Cargas hereditarias.

Se consideran cargas hereditarias:

- (a) los gastos del funeral del causante;
- (b) los gastos del inventario y las demás operaciones de la partición;
- (c) los gastos de la conservación y administración de los bienes de la herencia;
- (d) los gastos de entrega del legado;
- (e) la retribución de los ejecutores; y
- (f) los demás gastos de naturaleza análoga.

Artículo 1590.-Separación de patrimonios.

La confusión de patrimonios no se produce en perjuicio del heredero ni de quienes tienen derechos sobre el caudal relicto.

La aceptación de la herencia no produce la extinción de los derechos y los créditos del heredero contra la herencia, ni de los de esta contra aquel.

Artículo 1591.-Embargo de bienes del heredero.

El heredero puede oponerse al embargo de bienes de su patrimonio basado en créditos contra la herencia. La oposición debe contener un inventario de los bienes relictos recibidos, el cual puede impugnar el acreedor en el mismo procedimiento.

## **CAPÍTULO V. LA PETICIÓN DE HERENCIA Y EL HEREDERO APARENTE**

Artículo 1592.-La petición de herencia.

Mediante la petición de herencia, se solicita el reconocimiento del título de heredero y la entrega total o parcial de la herencia por quien la posee a título sucesorio como heredero aparente y niega el derecho del peticionario.

Artículo 1593.-Imprescriptibilidad de la acción.



La acción de petición de herencia es imprescriptible, sin perjuicio de la usucapión de bienes particulares.

Artículo 1594.-Entrega de la herencia.

Una vez el tribunal ordena la entrega de los bienes hereditarios, aplican los efectos de las relaciones reales en cuanto a la destrucción de la cosa, los productos, los frutos y las mejoras y, en general, todo cuanto no resulte modificado en el presente capítulo.

Si la entrega de los bienes es imposible, se cumplirá con el pago de una suma equivalente a su valor y de la indemnización de los daños y perjuicios.

Es poseedora de mala fe la persona que conoce o debe conocer la existencia de herederos preferentes o concurrentes que no saben que están llamados a la herencia.

Artículo 1595.-Derechos del heredero aparente.

Si el heredero aparente satisface obligaciones del causante con bienes no provenientes de la herencia, tiene derecho a que el heredero se los reembolse.

Artículo 1596.-Actos de administración del heredero aparente.

Los actos de administración del heredero aparente son válidos salvo cuando él y el tercero con quien contrata, hayan actuado de mala fe.

Artículo 1597.-Actos de enajenación del heredero aparente.

El heredero aparente de buena fe que haya enajenado bienes de la herencia, solo tiene que restituir al heredero el precio o el bien que ha obtenido como contraprestación con la enajenación onerosa o con lo que haya adquirido con ellos, subrogándose en las acciones para reclamar el precio o el bien que aún se debe.

Artículo 1598.-Reivindicación de bienes enajenados por el heredero aparente.

El heredero puede reivindicar los bienes de la herencia enajenados por el heredero aparente, salvo cuando los adquirentes gozan de los efectos protectores de la fe pública registral.

## **CAPÍTULO VI. LA COMUNIDAD HEREDITARIA**

Artículo 1599.-Comunidad hereditaria; definición.

Existe una comunidad hereditaria cuando concurre a la sucesión una pluralidad de personas con derechos en la herencia expresados en cuotas abstractas.

Artículo 1600.-Carencia de personalidad jurídica.

La comunidad hereditaria no tiene personalidad jurídica.

Artículo 1601.-Régimen.

En lo que no está previsto en este capítulo, el estado de comunidad hereditaria se rige por las disposiciones relacionadas con la administración de la herencia y con las de la comunidad de bienes.

Artículo 1602.-Medidas urgentes.

El tribunal puede ordenar, a solicitud de cualquier persona con interés legítimo en la herencia, las medidas urgentes que se requieran para la conservación de los bienes comunes.

Artículo 1603.-Frutos.

Los frutos de los bienes comunes pertenecen a la herencia hasta que se realiza la partición.

Artículo 1604.-Disposición de cuotas.

El heredero puede disponer de su cuota en la herencia sin que sea necesario el consentimiento de los demás coherederos. Solo mediante el consentimiento de todos los herederos pueden enajenarse bienes específicos pertenecientes a la comunidad.

Artículo 1605.-Derecho de tanteo en la cuota hereditaria.

El coheredero puede ejercer el derecho de tanteo si alguno de los coherederos decide enajenar su cuota a un extraño. Tiene treinta (30) días para ejercer su derecho.

Cuando dos o más coherederos ejercen su derecho de tanteo, solo pueden hacerlo a prorrata de la porción que tienen en la comunidad hereditaria.

Artículo 1606.-Indivisión.

La indivisión de la comunidad hereditaria puede establecerse:

- (a) por voluntad del testador;
- (b) por pacto entre los herederos; o
- (c) por disposición de ley.

Artículo 1607.-Indivisión impuesta por el testador.

El testador puede imponer a los herederos la indivisión de la herencia por un plazo no mayor de cuatro (4) años. Esta indivisión no alcanza a los bienes que constituyen la legítima.

El tribunal puede autorizar la división total o parcial de la herencia antes de vencer el plazo y a solicitud de un coheredero, si concurren circunstancias graves o razones de manifiesta utilidad.

Artículo 1608.-Pacto de indivisión.

Los herederos pueden convenir la indivisión de la comunidad hereditaria por un plazo que no exceda de cuatro (4) años, el cual puede prorrogarse por nuevos convenios que no excedan de cuatro (4) años cada uno.

Artículo 1609.-Plazo ajustado.

Cualquier plazo impuesto por el testador o convenido por los coherederos que sea superior al máximo permitido, se entiende reducido al plazo legal.

Artículo 1610.-Modos de extinción.

La comunidad hereditaria se extingue:

- (a) por las mismas causas que extinguen los derechos reales;
- (b) por la reunión de todas las cuotas en una misma persona; y
- (c) por la partición de la herencia.

## **CAPÍTULO VII. EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN**

Artículo 1611.-Representación sucesoria.

Por la representación sucesoria, los descendientes tienen derecho a heredar en el lugar y en el grado de su ascendiente y a recibir la herencia que le correspondería a él, tanto en la sucesión testada como en la intestada.

Artículo 1612.-Casos en que opera la representación.

La representación opera cuando el llamado:

- (a) premuere al causante;
- (b) es declarado indigno o incapaz;
- (c) ha sido desheredado; o
- (d) repudia la herencia.

Artículo 1613.-Líneas en que opera.

El derecho de representación tiene lugar en la línea recta descendente del causante, pero nunca en la línea recta ascendente. En la línea colateral, solo tiene lugar en favor de los colaterales preferentes.

Artículo 1614.-División por estirpes.

Cuando se hereda por representación, la división de la herencia se hace por estirpes, de modo que el representante no hereda más de lo que heredaría su representado, si hubiese podido y querido heredar.

Artículo 1615.-Representación en la repudiación.

Puede representarse al ascendiente cuya herencia se ha repudiado.

### **CAPÍTULO VIII. EL DERECHO DE ACRECER**

Artículo 1616.-Derecho de acrecer.

El derecho de acrecer es el incremento que se produce en la cuota de un heredero cuando la porción de otro heredero queda vacante, salvo el derecho de representación, cuando tiene lugar. El derecho de acrecer es irrenunciable.

Artículo 1617.-En la sucesión intestada.

Cuando en la sucesión intestada hay varios parientes del mismo grado y alguno no quiere suceder o no puede hacerlo, su parte acrece a los otros del mismo grado cuando no tiene lugar el derecho de representación.

Artículo 1618.-En la sucesión testamentaria.

El derecho de acrecer en la sucesión testamentaria tiene lugar cuando en un llamamiento conjunto, el llamado no quiere o no puede tomar su parte, sin que haya sustituto para recibirla y cuando no tiene lugar el derecho de representación.

Artículo 1619.-Llamamiento conjunto.

Hay un llamamiento conjunto cuando se llama a dos personas o más a una misma herencia, a un mismo legado o a una misma porción de estos, sin especial designación de partes.

Se entiende hecha la especial designación de partes solo cuando el testador no ha determinado expresamente una porción alícuota, o una fracción o por ciento, para cada sucesor.

Artículo 1620.-Porción vacante.

La porción vacante surge por premoriencia, repudiación, incapacidad o por indignidad del instituido, cuando no tiene lugar el derecho de representación y tampoco el derecho de acrecer. También surge por no haberse cumplido la condición impuesta o por la nulidad de la cláusula testamentaria.

En la sucesión testamentaria, la porción vacante se distribuye conforme a las reglas de la sucesión intestada, con las mismas cargas y obligaciones impuestas al llamado, salvo las que son personalísimas.

### **TÍTULO III. LA LEGÍTIMA**

#### **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1621.-La legítima.

La legítima es la parte de la herencia que la ley reserva para determinadas personas, denominadas legitimarios.

Artículo 1622.-Los legitimarios.

Son legitimarios, en el orden y en la medida que establece este Código:

- (a) los descendientes;
- (b) el cónyuge supérstite; y
- (c) a falta de estos, los ascendientes.

Artículo 1623.-La libre disposición.

El causante que tiene legitimarios puede disponer libremente de la mitad de sus bienes. Si no tiene legitimarios, puede disponer libremente de todos sus bienes.

Artículo 1624.-Porción legítima.

Los legitimarios concurren a la porción legítima utilizando las reglas de concurrencia y orden de exclusión establecidas para la sucesión intestada.

Artículo 1625.-Derecho del cónyuge supérstite a la vivienda familiar.

El cónyuge supérstite puede solicitar la atribución preferente de la vivienda familiar.

Cuando sus cuotas hereditarias y las gananciales no alcanzan el valor necesario para tal atribución, el cónyuge supérstite puede solicitar el derecho de habitación en forma vitalicia y gratuita en proporción a la diferencia existente entre el valor del bien y la suma de sus derechos. La diferencia de valor grava la cuota de libre disposición del causante.

Artículo 1626.-Prohibición de gravar la legítima.

El causante solo puede imponer gravámenes a sus legitimarios cuando los llama a la porción de libre disposición. Los gravámenes sobre la legítima se tienen por no puestos.

Se entiende por gravamen toda carga, condición, término, modo, usufructo, obligación, prohibición o limitación que el testador imponga al título sucesorio.

Artículo 1627.-Ineficacia de la renuncia a la legítima.

La renuncia y el convenio sobre la legítima futura son ineficaces.

Un legitimario puede reclamar su legítima, aunque haya obtenido algún beneficio por renunciar o por convenir la legítima futura. Al beneficio recibido se le aplican las normas de la donación.

## **CAPÍTULO II. LAS ACCIONES PROTECTORAS**

Artículo 1628.-La preterición.

El testador incurre en preterición cuando omite instituir a uno, a varios o a todos sus legitimarios. La calificación de la preterición se atiende en el momento de la apertura de la sucesión.

Los legitimarios de un descendiente no preterido lo representan en la herencia del causante.

Artículo 1629.-Efectos de la preterición.

La preterición de un legitimario no anula la institución de heredero. Además, conlleva la división de la legítima entre el total de los legitimarios.

Artículo 1630.-El complemento de la legítima.

El legitimario a quien el testador ha dejado, por cualquier título, menos de la legítima que le corresponde, puede pedir el complemento.

## **CAPÍTULO III. LA DESHEREDACIÓN**

Artículo 1631.-La desheredación; definición.

La desheredación es la disposición testamentaria que priva a un legitimario de su derecho a la herencia por alguna de las causas que señala este Código.

Artículo 1632.-Forma de hacerla.

La desheredación y su causa deben constar expresa y claramente en el testamento.

Artículo 1633.-Prueba de la causa.

Si el legitimario impugna la desheredación por inexistencia de causa, le corresponde al heredero probarla. Si alega reconciliación o perdón, corresponde al desheredado probarla.

En cualquiera de los casos, la acción de impugnación caduca por el transcurso de dos (2) años desde que se conoce la desheredación.

Artículo 1634.-Efectos de la desheredación injusta.

La desheredación produce los efectos de la preterición cuando se hace:

- (a) sin expresión de causa;
- (b) por una causa impugnada cuya certeza no puede probarse; o
- (c) por una causa que no sea una de las señaladas en este Código.

Artículo 1635.-Desheredación de descendientes.

Además de la indignidad, son justas causas para desheredar a los descendientes:

- (a) haber negado alimentos al testador sin motivo legítimo;
- (b) haber maltratado, injuriado gravemente o atentado contra la vida del testador; o
- (c) haber sido negligente en tomar a su cuidado al testador cuando se encontraba enfermo o sin poder valerse por sí mismo.

Artículo 1636.-Desheredación de ascendientes.

Además de la indignidad, son justas causas para desheredar a los ascendientes:

- (a) haber sido privado de la patria potestad sobre el testador;
- (b) haber negado alimentos al testador sin motivo legítimo;
- (c) haber maltratado, injuriado gravemente o atentado contra la vida del testador;
- (d) haber sido negligente en tomar a su cuidado al testador cuando este se encontraba enfermo o sin poder valerse por sí mismo; y
- (e) haber atentado uno de los progenitores contra la vida del otro, si no hubo entre ellos reconciliación.

Artículo 1637.-Desheredación del cónyuge.

Además de la indignidad, son justas causas para desheredar al cónyuge:

- (a) haber sido privado de la patria potestad sobre los hijos comunes;
- (b) haber negado alimentos al testador o a sus hijos, sin motivo legítimo;
- (c) haber maltratado, injuriado gravemente o atentado contra la vida del testador; y
- (d) haber sido negligente en tomar a su cuidado al testador cuando este se encontraba enfermo o sin poder valerse por sí mismo.

Artículo 1638.-Efectos de la reconciliación.

La reconciliación posterior entre el ofensor y el ofendido priva a este del derecho a desheredar, deja sin efecto la desheredación ya hecha y produce, a su vez, los efectos de la preterición.

## **TÍTULO IV. LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA**

### **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1639.-El testamento.

El testamento es el negocio jurídico solemne, personalísimo, unilateral y esencialmente revocable mediante el cual una persona natural dispone, total o parcialmente, el destino de sus bienes para después de su muerte y ordena su propia sucesión dentro de los límites y las formalidades que señala la ley.

Las disposiciones de carácter no patrimonial contenidas en el testamento son válidas, aunque este se limite a ellas.

Artículo 1640.-El testamento mancomunado.

Dos personas o más no pueden testar mancomunadamente o en un mismo documento, salvo que lo autorice la ley del Estado en que se otorga. En tal caso el testamento no tiene efectos respecto a los bienes inmuebles sitios en Puerto Rico.

Artículo 1641.-Capacidad para testar; edad; discernimiento.

Puede hacer testamento toda persona natural que, en el momento de otorgar el testamento, ha cumplido catorce (14) años de edad y posee suficiente discernimiento para entender la finalidad, el contenido y la trascendencia del acto.

Solamente las personas que han cumplido dieciocho (18) años de edad pueden otorgar testamento ológrafo.

Artículo 1642.-Prohibiciones generales de los testigos.



No pueden actuar como testigos en ninguna clase de testamento:

- (a) las personas incapacitadas;
- (b) las personas que no pueden leer o no pueden firmar;
- (c) las personas que resultan favorecidas en alguna disposición testamentaria;
- (d) los parientes del heredero o legatario instituido dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y
- (e) las personas convictas de delito que implica perjurio o fraude.

## **CAPÍTULO II. LAS CLASES DE TESTAMENTOS**

### **SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1643.-Clases de testamento.

El testamento puede ser común o especial. Son comunes el testamento abierto y el ológrafo. Son especiales los testamentos otorgados en peligro de muerte y en caso de epidemia.

### **SECCIÓN SEGUNDA. EL TESTAMENTO ABIERTO**

Artículo 1644.-Testamento abierto; definición.

El testamento abierto se otorga ante notario. No es necesaria la intervención de testigos instrumentales, salvo que la reclame el testador o el notario. Cuando el testador no sepa o no pueda leer o firmar se observarán las formalidades dispuestas en la legislación notarial. A ruego del testador o del notario autorizante, puede concurrir al acto el número de testigos que ellos soliciten.

Artículo 1645.-Formalidades del testamento abierto.

Todo lo relativo a la redacción, el idioma, las formalidades, el otorgamiento y la autorización del testamento abierto se rige íntegramente por lo dispuesto en la legislación notarial para los instrumentos públicos, con las únicas salvedades contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 1646.-Idoneidad de los testigos instrumentales.

Si al otorgamiento del testamento abierto concurren testigos instrumentales, su idoneidad se determina por lo dispuesto en la legislación notarial y, además, por lo dispuesto en el capítulo precedente respecto a los testigos de toda clase de testamentos.

La idoneidad de los testigos de conocimiento, si los hay, se determina exclusivamente por lo dispuesto en la legislación notarial.

Artículo 1647.-Hora del otorgamiento.

En la escritura se expresará la hora en que se otorga el testamento.

Artículo 1648.-Dación de fe de capacidad.

El notario y los testigos instrumentales, si comparece alguno al otorgamiento, se asegurarán de que a su juicio el testador tiene la capacidad necesaria para testar, y así lo hará constar el notario en el testamento.

Artículo 1649.-Testador incapacitado en intervalo lúcido.

Cuando una persona declarada incapaz por falta de discernimiento comparece ante notario para otorgar su testamento, intervendrá como testigo instrumental un sicólogo o psiquiatra. Este profesional examinará al testador y declarará en la escritura que, a su juicio, el testador se encuentra en un intervalo lúcido y tiene suficiente capacidad de discernimiento, de todo lo cual el notario dará fe.

### SECCIÓN TERCERA. EL TESTAMENTO OLÓGRAFO

Artículo 1650.-Testamento ológrafo; definición.

El testamento ológrafo es el autógrafo, fechado y firmado por el propio testador.

El testador debe salvar con su firma las palabras tachadas, enmendadas o entre renglones que contenga el documento. Si no lo hace, las tachaduras, enmiendas o entrerenglonaduras se tienen por no escritas.

Lo añadido bajo la firma se tiene por no puesto salvo que el testador lo vuelva a fechar y lo firme.

Artículo 1651.-Lugar del otorgamiento.

Los domiciliados en Puerto Rico pueden otorgar testamento ológrafo fuera de su territorio aunque lo prohíba la ley del Estado en que se otorga.

Artículo 1652.-Idioma del testamento ológrafo.

El testador puede escribir el testamento ológrafo en cualquier idioma.

Artículo 1653.-Adveración y protocolización del testamento ológrafo.

La persona que tiene en su poder un testamento ológrafo está obligada a presentarlo en el tribunal o a un notario para su adveración, dentro de los treinta (30) días desde que tiene noticia

de la muerte del testador. También puede presentarlo cualquier persona que tiene un interés legítimo en el testamento.

Una vez concluye el procedimiento de adveración, el testamento ológrafo debe protocolizarse para que sea eficaz.

Artículo 1654.-Caducidad del testamento ológrafo.

El testamento ológrafo caduca si no se presenta para su adveración dentro del plazo de cinco (5) años desde el día del fallecimiento del testador.

#### SECCIÓN CUARTA. LOS TESTAMENTOS ESPECIALES

Artículo 1655.-Testamentos especiales; epidemia; peligro inminente de muerte.

Cuando el testador se halla en peligro inminente de muerte, puede otorgar testamento ante tres (3) testigos mayores de edad.

En caso de epidemia declarada por las autoridades sanitarias, el testador puede otorgar testamento ante tres (3) testigos que hayan cumplido dieciséis (16) años de edad.

En ambos casos los testigos se asegurarán de que, a su juicio, el testador tiene la capacidad necesaria para hacer testamento.

Artículo 1656.-Forma escrita.

En el otorgamiento de los testamentos especiales no es necesaria la intervención de notario, pero el testamento se escribirá si ello es posible.

La última voluntad del testador también puede grabarse en video.

Artículo 1657.-Caducidad de los testamentos especiales.

Los testamentos especiales caducan por el transcurso de seis (6) meses desde que cesa el peligro de muerte o la epidemia.

Si el testador muere en ese plazo, el testamento también caduca si dentro de los tres (3) meses siguientes a la muerte, no se presenta para su adveración.

Artículo 1658.-Apertura y protocolización.

Para la apertura, la adveración y la protocolización de los testamentos, se observará lo dispuesto en la legislación aplicable. La videograbación, en su caso, debe autenticarse por los medios dispuestos en la ley.

## **CAPÍTULO III. LA INSTITUCIÓN TESTAMENTARIA**

### **SECCIÓN PRIMERA. LA INSTITUCIÓN DE HEREDEROS**

Artículo 1659.-La institución de herederos; definición.

La institución de herederos es la designación hecha en un testamento de la persona que sucederá al testador, como heredero o como legatario, en la titularidad de los bienes que integran la herencia.

Artículo 1660.-Testamento sin institución de herederos.

El testamento es válido, aunque no contenga la institución de herederos o esta resulte ineficaz.

Artículo 1661.-Prohibición.

Es nula la institución testamentaria que haga:

(a) el incapaz, a favor de su tutor; o

(b) el enfermo, a favor de las personas que le brindan asistencia médica o espiritual durante su última enfermedad, si la institución se otorga durante la enfermedad. Sin embargo, la institución es válida si se hace a favor del cónyuge, o de los ascendientes, los descendientes, los hermanos o los sobrinos del causante o del cónyuge supérstite.

Artículo 1662.-Alcance de las prohibiciones.

Las prohibiciones establecidas en esta sección son aplicables a las personas allí mencionadas y a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo grado de afinidad y a la iglesia, la comunidad o el instituto del clérigo religioso o ministro.

Artículo 1663.-Institución sin designación de partes.

Los herederos instituidos sin designación de cuota, heredan por partes iguales.

Artículo 1664.-Motivo falso o contrario a derecho.

La invocación de un motivo falso no anula la designación de heredero o del legatario, excepto cuando del propio testamento surja que la eficacia de la institución depende completamente de la existencia del motivo invocado y que el testador, de haber conocido la falsedad, no hubiera hecho la designación.

La expresión de un motivo ilícito se considera no escrita.

Artículo 1665.-Institución de herederos individuales y colectivos.

Si el testador instituye a una persona y a sus hijos, se entiende que todos son instituidos simultáneamente.

Si el testador instituye individualmente a unos herederos y a otros colectivamente, se entiende que todos son llamados individualmente, a no ser que conste de un modo claro que ha sido otra su voluntad.

Artículo 1666.-Identificación.

El testador identificará al instituido de la forma más clara, precisa e indudable.

Se tiene por no escrita la institución en favor de persona incierta, a menos que por algún evento pueda resultar cierta.

Artículo 1667.-Error en la identificación.

El error en la designación del instituido no vicia la institución, cuando del contexto del testamento o mediante prueba extrínseca puede identificarse con certeza cuál es la persona designada.

Artículo 1668.-Sustitución.

El testador puede designar a un sustituto para el instituido cuando este no quiera o no pueda aceptar la herencia. Salvo que el testador disponga otra cosa, la sustitución ordenada para uno de estos supuestos es válida para el otro.

Artículo 1669.-Reciprocidad en la sustitución.

Si los herederos instituidos se sustituyen recíprocamente, la cuota del instituido que no llega a ser heredero se defiere a los demás en proporción a sus respectivas cuotas. Si son solo dos (2) los instituidos, la cuota del que no llega a ser heredero se defiere íntegramente al otro.

Artículo 1670.-Limitaciones y modalidades en la sustitución.

El sustituto sucede al causante con las mismas limitaciones y modalidades de la institución, salvo cuando el testador lo ha dispuesto de forma diferente, o cuando estas han sido impuestas en consideración a los atributos personales del instituido.

Artículo 1671.-Prelación.

El derecho de transmisión prevalece sobre la sustitución, y esta, sobre el acrecimiento.

Artículo 1672.-Encomienda.

El testador puede encomendar a una persona:

(a) la elección de las personas, así como la distribución de las cantidades, que deje en general a determinadas clases formadas por un número ilimitado de individuos; y

(b) la elección de los actos de beneficencia o de los establecimientos públicos o privados a los cuales deban adjudicarse los bienes.

Cuando el testador no designa a la persona para realizar la encomienda, esta le corresponde al albacea y, en su defecto, al contador partidor.

Artículo 1673.-Limitaciones a la encomienda.

El testador no puede dejar al arbitrio de un tercero la subsistencia de la institución ni el monto de la cuota de la herencia destinada a los propósitos del artículo anterior.

## SECCIÓN SEGUNDA. MODALIDADES DE LA INSTITUCIÓN DE HEREDEROS

Artículo 1674.-Disposición testamentaria condicional.

La disposición testamentaria, a favor del heredero o del legatario, puede hacerse bajo condición suspensiva o resolutoria.

Artículo 1675.-Normas que rigen las condiciones.

Las condiciones testamentarias se rigen por lo dispuesto en esta sección y, supletoriamente, por las normas para las modalidades del negocio jurídico.

Artículo 1676.-Condición imposible o ilegal.

Es nula y se tiene por no escrita la condición absolutamente imposible y la contraria a las leyes o a las buenas costumbres.

Artículo 1677.-Condición de no contraer matrimonio.

La condición de no contraer matrimonio se tiene por no escrita.

Es válida la disposición por la cual el testador deja a una persona el usufructo, el uso, el derecho de habitación o una pensión o prestación personal por el tiempo que permanezca soltera.

Artículo 1678.-Condición de hacer disposición testamentaria.

Se tiene por no escrita la condición que requiere al instituido que establezca en su testamento alguna disposición a favor del testador o de otra persona.

Artículo 1679.-Condición potestativa positiva.

La condición potestativa positiva debe cumplirse, excepto cuando ya cumplida, no puede reiterarse.

Artículo 1680.-Condición potestativa negativa.

Cuando el testador impone una condición potestativa negativa, el instituido puede recibir la herencia si afianza que no hará o no dará lo que se le prohibió y que, en caso de contravención, devolverá lo percibido con sus frutos e intereses.

El testador puede dispensar al instituido del requisito de fianza.

Artículo 1681.-Condición casual.

La condición casual puede realizarse o cumplirse antes de la muerte del testador o después, excepto cuando este disponga otra cosa.

La condición se tiene por cumplida cuando el testador ignora, en el momento del otorgamiento, que el hecho incierto ya ha ocurrido. Si lo sabe, la condición solo se tiene por cumplida cuando es de tal naturaleza que no puede ocurrir nuevamente.

Artículo 1682.-Efecto de la condición suspensiva; no transmisibilidad.

La condición impuesta a los fines de suspender la ejecución de la institución o la disposición testamentaria, debe cumplirse en vida del heredero o legatario.

Artículo 1683.-Institución de heredero a plazo.

El testador puede establecer la fecha en que ha de comenzar o cesar el efecto de la institución de heredero. En ambos casos, se entiende llamado el heredero legítimo hasta que llegue la fecha señalada o después de que concluya el término; pero en el primer caso no entrará en posesión de los bienes sino después de hacer inventario de los bienes y de prestar fianza suficiente, con intervención del instituido.

Artículo 1684.-Efecto del plazo incierto.

El plazo incierto dispuesto por el testador, únicamente a los fines de suspender la ejecución de la institución o la disposición testamentaria hasta que ocurra un evento seguro y determinado, no impide al heredero o al legatario adquirir sus respectivos derechos y transmitirlos a sus herederos, aun antes de que se verifique su cumplimiento.

Artículo 1685.-La institución modal.

En la institución modal, el testador impone al instituido alguna obligación, que incluye la de destinar el bien transmitido a un fin especial. Esta disposición no se entiende como condición sino como obligación modal, salvo cuando resulte ser otra la voluntad del testador.

Artículo 1686.-Fianza y transmisión de la obligación modal.

El derecho del heredero o del legatario bajo obligación modal es inmediato, y se transmite a los herederos, debiendo estos afianzar el cumplimiento de la obligación y la devolución de lo percibido, con sus frutos, si incumpliesen. El testador puede dispensar del requisito de fianza y de la devolución de lo percibido, con sus frutos e intereses.

Artículo 1687.-Incumplimiento de la obligación modal.

Cuando la obligación modal no puede tener efecto en los mismos términos en los que ha ordenado el testador y no ha mediado culpa o hecho propio del heredero o del legatario, debe cumplirse en otros términos análogos y conformes a su voluntad.

Cuando el interesado en el cumplimiento o incumplimiento de la obligación modal lo impida, sin culpa o hecho propio del heredero o del legatario, esta se considera cumplida.

Cualquier persona interesada en la herencia o en el legado puede solicitar el cumplimiento de la obligación modal. Si esta afecta al interés público, la autoridad competente puede solicitarlo.

Artículo 1688.-Arbitraje testamentario.

Es válido el arbitraje instituido por disposición testamentaria para solucionar conflictos sobre controversias que no afecten la legítima.

Artículo 1689.-Institución fideicomisaria.

La institución fideicomisaria es el llamamiento a un heredero con la obligación de conservar y de entregar a otro heredero. La institución debe contener un orden sucesivo inequívoco que no puede exceder de dos (2) llamamientos sucesivos, salvo que todos los llamados vivan al momento de la muerte del testador.

La nulidad de la institución fideicomisaria no perjudica la validez de la institución ni al llamado en primer orden.

### SECCIÓN TERCERA. EL LEGADO

Artículo 1690.-Legado; definición.

El legado es la disposición testamentaria, a título particular, de bienes determinados o genéricos.

Artículo 1691.-Petición y entrega.

El legatario debe pedir la entrega del bien legado al heredero o al albacea; no puede ocuparla por su propia autoridad.

Artículo 1692.-Entrega del legado por el heredero.



El heredero debe entregar el mismo bien legado con todos sus accesorios en el estado en el que se encontraba al morir el testador. El heredero no tiene facultad para sustituir el legado por otra cosa.

El legado de dinero debe pagarse en esa especie, aunque no lo haya en la herencia.

Artículo 1693.-Legado de bienes ajenos.

El legado de un bien ajeno es válido si el testador, al legarlo, sabe que no le pertenece. El heredero está obligado a adquirir el bien para entregarlo al legatario, pero si no es posible, debe darle su justa estimación.

La prueba de que el testador sabía que el bien era ajeno, corresponde al legatario.

Si el testador ignora que el bien legado es ajeno, el legado es nulo, pero si lo adquiere después de otorgado el testamento, es válido.

Artículo 1694.-Legado de bienes propios del legatario.

El legado de bienes propios del legatario cuando se hace el testamento no produce efecto, aunque después haya sido enajenado.

Si el legatario lo ha adquirido por título oneroso después de esa fecha, puede pedir al heredero lo que ha dado por adquirirlo.

Si el testador dispone expresamente que el bien sea liberado de ese derecho o gravamen, el legado es válido en cuanto a esto.

Artículo 1695.-Legado de bienes empeñados o hipotecados.

Cuando el testador lega un bien que ha sido dado en garantía de alguna deuda exigible, el legatario será el encargado de pagarla, a menos que el testador haya dispuesto que el heredero lo libere de la obligación.

Artículo 1696.-Legado de bien sujeto a derecho real de goce.

Si el bien legado está sujeto al disfrute de algún derecho real de goce, el legatario respetará este derecho hasta que se extinga legalmente.

Artículo 1697.-Ineficacia de los legados de crédito o de condonación de deuda.

El legado de un crédito o de una condonación de deuda es ineficaz si el testador, con posterioridad al otorgamiento del testamento presenta la demanda judicial.

Artículo 1698.-Legado de condonación general de deudas.

El legado de condonación general de deudas solo comprende las existentes al momento de otorgarse el testamento, salvo cuando el testador expresamente dispone otra cosa.

Artículo 1699.-Legado hecho a un acreedor.

El legado hecho a un acreedor no es imputable como pago de su crédito, salvo cuando el testador lo declara expresamente. En este caso, el acreedor tiene derecho a cobrar el exceso del crédito o del legado.

Artículo 1700.-Legado de un bien genérico.

El legado de un bien mueble genérico es válido, aunque no haya bienes de su género en la herencia.

El legado de un bien inmueble no determinado solo es válido si lo hay de su género en la herencia. La elección es del heredero, quien cumple con dar un bien de similar calidad a lo legado.

Artículo 1701.-Legados genéricos o alternativos.

Cuando el legado es genérico o alternativo, son aplicables las normas relativas a las obligaciones genéricas o alternativas, salvo las modificaciones que se deriven de la voluntad expresa del testador.

Artículo 1702.-Legado de educación.

El legado de educación subsiste hasta que el legatario es mayor de edad, salvo que el testador disponga otra cosa.

Artículo 1703.-Legado de alimentos.

El legado de alimentos subsiste mientras vive el legatario, salvo que el testador disponga otra cosa.

Artículo 1704.-Determinación de la cuantía.

Cuando el testador no ha señalado una cantidad para el legado de educación o de alimentos, esta se fija de acuerdo con la necesidad del legatario y el caudal de la herencia. También se toma en consideración la forma y la cuantía acostumbradas por el testador, si esto no resulta en una desproporción con el caudal de la herencia.

Artículo 1705.-Legado de pensión periódica.

Si el legado consiste en una pensión periódica, el legatario puede exigir el primer pago desde la muerte del testador. Los demás pagos puede exigirlos al comienzo de cada período, sin que haya lugar a la devolución por el hecho de su muerte antes que termine el período comenzado.

Artículo 1706.-Prelación de pago de los legados.

Cuando los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hace en la siguiente prelación:

- (a) el que el testador ha declarado preferente;
- (b) el remuneratorio o en reconocimiento de un servicio prestado;
- (c) el de un bien cierto y determinado que forma parte del caudal hereditario;
- (d) el de alimentos;
- (e) el de educación; y
- (f) los demás, a prorrata.

Artículo 1707.-Ineficacia del legado.

El legado queda sin efecto:

- (a) si el testador transforma el bien legado, de modo que no conserve ni la forma ni la denominación que tenía;
- (b) si el testador enajena, por cualquier título o causa, el bien legado o parte de él, entendiéndose en este último caso que el legado queda sin efecto solo respecto a la parte enajenada. Si después de la enajenación vuelve el bien al dominio del testador, aunque sea por la nulidad del contrato, el legado no tiene fuerza después de este hecho, salvo en el caso de que la readquisición se verifique por pacto de retroventa; y
- (c) si el bien legado se pierde o se destruye. Cuando la pérdida o destrucción ocurre por culpa del heredero, el legatario recibe su justo valor.

#### **CAPÍTULO IV. LA INEFICACIA TESTAMENTARIA**

Artículo 1708.-Nulidad del testamento.

Es nulo el testamento que no corresponde a las clases previstas en este Código o en cuyo otorgamiento no se cumplen sus respectivos requisitos y formalidades.

La falta de indicación en el testamento de que se ha cumplido con alguno de sus requisitos y formalidades, no afecta su validez cuando puede demostrarse que efectivamente se cumplió.

La falta de expresión de la hora del otorgamiento tampoco afecta la validez del testamento, si el testador no ha otorgado otro en la misma fecha.

Artículo 1709.-Anulabilidad del testamento.

Es anulable el testamento o la disposición testamentaria en cuyo otorgamiento media algún vicio de la voluntad o en el que el testador, en el momento del otorgamiento, carece de capacidad.

Artículo 1710.-Intervención del notario.

La parte promovente de la acción de nulidad testamentaria debe notificarla al notario autorizante, para que este, a su discreción, intervenga del modo que considere conveniente.

Artículo 1711.-Clases de revocación.

La revocación del testamento puede ser expresa, tácita o real.

Artículo 1712.-La revocación expresa.

La revocación expresa ocurre cuando, en un testamento posterior, de cualquier clase, el testador, explícitamente, deja sin efecto en todo o en parte, las disposiciones contenidas en otro anterior.

Artículo 1713.-La revocación tácita.

El testamento anterior queda revocado tácitamente por el posterior en todo o en parte cuando las disposiciones de ambos testamentos son incompatibles.

Artículo 1714.-Revocación por divorcio o nulidad del matrimonio.

Las disposiciones a favor del cónyuge se revocan si a la muerte del testador está declarada judicialmente la nulidad del matrimonio o si se ha decretado el divorcio.

Artículo 1715.-La revocación real.

La revocación real ocurre cuando el testador rompe, destruye o inutiliza de cualquier forma el testamento ológrafo.

El testamento se presume destruido o inutilizado por la persona que lo tiene en su poder.

Artículo 1716.-Revocación del testamento revocatorio.

Si el testamento revocatorio es, a su vez, revocado, las disposiciones del primero solamente son eficaces cuando el testador así lo manifiesta expresamente.

Artículo 1717.-Irrevocabilidad del reconocimiento de hijos.

La revocación de un testamento no afecta la validez ni la eficacia del reconocimiento de hijos.

Artículo 1718.-Efectos de la revocación.

La revocación produce su efecto, aunque los instituidos en el testamento revocatorio no quieran suceder al causante o no puedan hacerlo.

## **TÍTULO V. LA SUCESIÓN INTESTADA**

Artículo 1719.-Circunstancias en que tiene lugar.

La sucesión intestada tiene lugar cuando el causante muere sin hacer testamento, o cuando el testamento es ineficaz o insuficiente.

Artículo 1720.-Primer orden: la línea recta descendente y el cónyuge supérstite.

La sucesión corresponde, en primer lugar, a los descendientes en línea recta y al cónyuge supérstite.

Artículo 1721.-Forma en que heredan los descendientes y el cónyuge supérstite.

Los hijos del causante y el cónyuge supérstite le heredan por partes iguales. Los nietos y demás descendientes del causante le heredan por representación.

Artículo 1722.-Segundo orden: la línea ascendente.

A falta de descendientes y del cónyuge supérstite, la sucesión corresponde a la línea recta ascendente.

Artículo 1723.-Forma en que heredan los ascendientes.

Los progenitores del causante heredan por partes iguales. Si uno de ellos no puede o no quiere aceptarla, la herencia le corresponderá íntegramente al otro.

A falta de progenitores, la herencia corresponde, en partes iguales, a los ascendientes en grados más próximos.

Artículo 1724.-Tercer orden: la línea colateral.

A falta de descendientes, de ascendientes y de cónyuge supérstite, suceden los parientes colaterales.

Artículo 1725.-Colaterales preferentes.

Los hermanos y los sobrinos del causante suceden con preferencia a los demás colaterales.

Los hermanos del causante le heredan en partes iguales. Los sobrinos del causante le heredan por derecho de representación.

Artículo 1726.-Sucesión en favor de otros colaterales.

A falta de hermanos o sobrinos, suceden los demás parientes del causante en línea colateral más próximos en grado, hasta el sexto grado.

Artículo 1727.-Cuarto orden: el pueblo de Puerto Rico.

A falta de las personas legalmente llamadas a la sucesión conforme a las reglas prescritas, sucede el pueblo de Puerto Rico.

Previa declaración judicial de herederos, los bienes así adquiridos por el pueblo de Puerto Rico se destinarán al "Fondo de la Universidad", salvo cuando se trate de tierras de uso agrícola, las cuales se destinarán a la autoridad gubernamental encargada de custodiar y administrar las tierras agrícolas en Puerto Rico.

Sin embargo, de existir alguna propiedad inmueble declarada estorbo público, conforme la ley especial que aplique, se destinará al gobierno municipal en cuya jurisdicción esté sito el inmueble, solo luego de que la Universidad de Puerto Rico, dentro del término de cinco meses, de haber sido notificado formalmente, haya expresado su falta de interés en la misma por no representar uso institucional, inscribiendo la correspondiente titularidad en el Registro de la Propiedad mediante Sentencia o Resolución Judicial.

## **TÍTULO VI. LOS EJECUTORES DE LA HERENCIA**

### **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1728.-El ejecutor.

El ejecutor es la persona natural o jurídica encargada de realizar actos en beneficio de la herencia o de hacer la partición.

Artículo 1729.-Capacidad para ser ejecutor.

Puede ser ejecutor quien tiene capacidad plena para obligarse.

No pueden ser ejecutores la persona declarada indigna para suceder ni el desheredado.

Artículo 1730.-Delegación del cargo.

El ejecutor solo puede delegar el cargo con la autorización expresa del testador o de quien pueda darla.

Artículo 1731.-Clasificación.

El ejecutor puede ser universal o particular. Puede ser designado para que actúe individual, conjunta o sucesivamente.

Artículo 1732.-Ejecutor universal.

Es ejecutor universal la persona que recibe del testador las encomiendas y las facultades correspondientes al albacea, al administrador y al contador partidor.

Cuando la designación testamentaria no especifica las facultades del ejecutor, este tiene todas las que le confiere el presente título.

Artículo 1733.-Ejecutor particular.

El ejecutor particular puede realizar las encomiendas determinadas en su nombramiento.

Cuando la designación no indica las facultades del ejecutor particular, este tiene todas las que le confiere el presente título, conforme a su nombramiento de albacea, de administrador o de contador partidor.

Artículo 1734.-Ejecutores designados individualmente.

Son ejecutores individuales los designados para actuar individualmente al realizar su encargo. Excepto cuando el nombramiento es expresamente conjunto o sucesivo, cada ejecutor puede realizar individualmente la encomienda hecha a otro ejecutor de su mismo tipo.

Artículo 1735.-Ejecutores designados conjuntamente.

Son ejecutores conjuntos los designados para realizar conjuntamente una misma función. Cuando se designan varios ejecutores sin señalar cómo deben actuar, se presume que desempeñarán sus cargos conjuntamente.

Artículo 1736.-Validez de los actos de los ejecutores conjuntos.

Los actos de los ejecutores conjuntos son válidos cuando se realizan unánimemente, por uno de ellos autorizado por los demás, o por la mayoría, en caso de desacuerdo.

Artículo 1737.-Actuación individual de los ejecutores conjuntos.

En los casos que requieren actuación inmediata, uno de los ejecutores conjuntos puede practicar, bajo su responsabilidad, los actos que sean necesarios, dando cuenta inmediatamente a los demás.

Artículo 1738.-Designación de ejecutores sustitutos.

Es ejecutor sustituto el designado por el testador para que sustituya al nombrado en primer término.

## **CAPÍTULO II. LAS CLASES DE EJECUTORES**

### **SECCIÓN PRIMERA. EL ALBACEA**

Artículo 1739.-Albacea; definición.

El albacea es la persona designada expresamente por el testador para ejecutar o vigilar la ejecución de su última voluntad.

Artículo 1740.-Facultades legales del albacea.

En ausencia de expresión del testador, el albacea tiene en el cumplimiento de su encomienda las facultades siguientes:

- (a) tomar las precauciones necesarias para la conservación y la custodia de los bienes;
- (b) ejecutar todo lo ordenado en el testamento y, siendo legal, sostener su validez;
- (c) intervenir en los litigios o incidentes que se susciten sobre los bienes hereditarios;
- (d) pagar los legados, con el consentimiento de los herederos; y
- (e) realizar la partición de la herencia cuando no hay contador partidor.

Artículo 1741.-Facultad para enajenar.

El albacea solo puede enajenar los bienes de la herencia o gravarlos cuando el testador expresamente lo ha autorizado. En defecto de la autorización, es necesario el consentimiento unánime de los herederos o la autorización judicial.

### **SECCIÓN SEGUNDA. EL ADMINISTRADOR**

Artículo 1742.-Administrador; definición.

El administrador de la herencia es la persona designada para que adopte todas las medidas dirigidas a conservar el patrimonio hereditario y aumentarlo, en lo posible, hasta que pueda distribuirse entre las personas que tienen derecho a recibirlo.

Artículo 1743.-Designación del Administrador.

Los herederos pueden designar a un administrador de la herencia si el causante no lo ha designado. A falta de acuerdo entre los herederos, lo designa el tribunal.

Artículo 1744.-Quienes pueden solicitar la designación.



Están legitimados para pedir la designación de un administrador de la herencia:

- (a) el albacea;
- (b) los legitimarios;
- (c) los herederos o los legatarios; y
- (d) el acreedor de la herencia con título escrito.

Artículo 1745.-Prelación en la designación judicial.

En la designación del administrador de la herencia, el tribunal debe tomar en cuenta, entre otros factores, el siguiente orden de prelación:

- (a) el cónyuge supérstite;
- (b) los herederos;
- (c) el albacea;
- (d) los parientes;
- (e) los acreedores; y
- (f) cualquier otra persona.

Artículo 1746.-Facultades legales del administrador.

En ausencia de expresión del testador, el administrador tiene en el cumplimiento de su encomienda las facultades siguientes:

- (a) conservar los bienes y procurar que produzcan las rentas, los productos y las utilidades que correspondan;
- (b) vender oportunamente los frutos y depositar su importe junto a los demás fondos de la herencia;
- (c) cobrar créditos y cancelar sus garantías;
- (d) hacer y retirar depósitos;
- (e) pagar deudas; y

(f) realizar aquellas gestiones propias de una buena administración y necesarias para el buen cumplimiento de la encomienda.

### SECCIÓN TERCERA. EL CONTADOR PARTIDOR

Artículo 1747.-Contador partidor; definición.

El contador partidor es la persona designada para realizar la liquidación, la división y la adjudicación de los bienes hereditarios.

Artículo 1748.-Designación del contador partidor.

Si el causante no designa un contador partidor, los herederos pueden designarlo. A falta de acuerdo entre los herederos, lo designa el tribunal.

Artículo 1749.-Solicitud de nombramiento del contador partidor.

El albacea o el administrador de la herencia deben solicitar al tribunal el nombramiento de un contador partidor, si este no ha sido designado, siempre que haya satisfecho el monto de las deudas y los gastos de la administración o tenga en su poder bienes suficientes para satisfacerlo.

## CAPÍTULO III. DISPOSICIONES COMUNES

### SECCIÓN PRIMERA. LA ACEPTACIÓN Y LA REPUDIACIÓN DEL CARGO

Artículo 1750.-Voluntariedad del cargo.

El cargo de ejecutor es voluntario.

Artículo 1751.-Clases de aceptación.

La aceptación del cargo de ejecutor puede ser expresa, tácita o legal.

Es expresa la que se hace en un documento público o privado.

Es tácita la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de ejecutor.

Es legal la que impone la ley por el transcurso de los quince (15) días siguientes a que se le requiera al designado que acepte o que repudie el cargo.

Artículo 1752.-Duración del cargo.

El ejecutor a quien no se le ha fijado plazo debe cumplir su encargo dentro de un (1) año contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promuevan sobre la eficacia del testamento o de alguna de sus disposiciones.

Artículo 1753.-Prórroga por el testador.

El testador puede ampliar el plazo legal para cumplir el encargo, pero debe hacerlo expresamente. Si no señala el plazo, se entiende prorrogado por un (1) año.

Artículo 1754.-Prórroga por herederos.

Los herederos pueden, por unanimidad, prorrogar el plazo del ejecutor por el tiempo que estimen necesario, pero si el acuerdo es solo por mayoría, la prórroga no puede exceder de un (1) año.

Artículo 1755.-Prórroga por el tribunal.

Si transcurrido el plazo señalado no se ha cumplido aún la voluntad del testador, el tribunal puede conceder una prórroga por el tiempo que sea necesario, conforme a las circunstancias del caso.

## SECCIÓN SEGUNDA. LA FIANZA

Artículo 1756.-La cuantía.

La persona designada como ejecutor debe prestar fianza por la cuantía que fije el testador o el tribunal para responder de los actos realizados en el desempeño de su cargo.

La fijación de la fianza no impide exigir otras garantías necesarias para proteger los bienes de la herencia.

Artículo 1757.-Exención.

El testador puede eximir al ejecutor de la obligación de prestar fianza. También puede eximirlo la mayoría de los interesados mayores de edad y con capacidad para ello, en cuyo caso la fianza debe ser proporcional al interés de los menores o de los incapacitados que no puedan suscribir la exención.

Artículo 1758.-Posesión del cargo.

El ejecutor no puede entrar en posesión de su cargo sin haber prestado la fianza, salvo que acredite haber sido eximido.

Artículo 1759.-Modificación.

La fianza puede aumentarse o disminuirse durante el desempeño del cargo según el grado de dificultad que experimente el ejecutor en el manejo del caudal de la herencia y de acuerdo con los valores en que se haya constituido la fianza.

Artículo 1760.-Extinción.

La fianza no puede cancelarse totalmente sino hasta que se aprueba la cuenta final del ejecutor.

### SECCIÓN TERCERA. LA REMUNERACIÓN Y EL REEMBOLSO DE GASTOS

Artículo 1761.-Remuneración.

Si no hay disposición testamentaria sobre la remuneración del ejecutor ni existe un acuerdo entre los herederos, será fijada por el tribunal para lo cual tomará en consideración la importancia del caudal y el trabajo que prestará.

La remuneración que fije el testador o el tribunal no debe exceder el diez (10) por ciento de las rentas o del producto neto de la herencia.

Artículo 1762.-Legado al ejecutor.

Se presume que el legado dejado al ejecutor es en pago del encargo, a menos que el testador lo haga en otro concepto.

Artículo 1763.-Gastos y costas.

Los gastos por la gestión del ejecutor son con cargo a la herencia, excepto las costas a que pueda ser condenado personalmente por dolo o mala fe.

El ejecutor tiene derecho al reembolso de los gastos necesarios y útiles.

### SECCIÓN CUARTA. EL INVENTARIO Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 1764.-Obligaciones del ejecutor.

El ejecutor tiene la obligación de realizar el inventario de los bienes, de rendir las cuentas y de cumplir aquellas otras obligaciones impuestas por el testador o por el tribunal.

Artículo 1765.-Plazo.

El ejecutor debe comenzar a formar el inventario de los bienes pertenecientes a la sucesión dentro de los treinta (30) días de la aceptación de su cargo y debe concluirlo dentro de los próximos sesenta (60) días a partir de haber comenzado el inventario.

Artículo 1766.-Prórroga.

Los herederos pueden prorrogar unánimemente el plazo de sesenta (60) días para formar el inventario. En defecto de acuerdo unánime, el tribunal puede prorrogar este plazo, si existe justa causa. En este último caso, la prórroga no debe exceder de seis (6) meses.

Artículo 1767.-Rendición de cuentas.

El ejecutor debe rendir cuentas trimestrales por escrito y de forma detallada a los herederos. También debe rendir una cuenta final una vez hayan transcurrido tres (3) meses de la conclusión del encargo.

Se tiene por no escrita toda disposición testamentaria que exima al ejecutor de la obligación de rendir las cuentas.

#### SECCIÓN QUINTA. LA TERMINACIÓN DEL CARGO

Artículo 1768.-Las causas.

El cargo de ejecutor termina:

- (a) por el cumplimiento del encargo;
- (b) por la imposibilidad de la encomienda;
- (c) por el transcurso del plazo señalado o prorrogado;
- (d) por la muerte del ejecutor; y
- (e) por la renuncia o la remoción del ejecutor.

Artículo 1769.-La renuncia.

El ejecutor que acepta el cargo puede renunciar a él o ser relevado de sus funciones mediante el acuerdo unánime de los herederos o cuando exista justa causa, conforme a la discreción del tribunal.

Artículo 1770.-La repudiación del cargo o la renuncia sin justa causa.

El ejecutor que repudia el cargo o lo renuncia sin justa causa pierde la cuota hereditaria o el legado, pero no su derecho a la legítima.

Artículo 1771.-Justa causa para la remoción.

Constituyen justa causa para la remoción de un ejecutor:

- (a) las que lo incapacitan para el desempeño del cargo;
- (b) el incumplimiento de sus obligaciones;
- (c) el mal desempeño del cargo;
- (d) el uso malicioso de sus facultades; y

(e) las establecidas por el testador.

Artículo 1772.-La sustitución del ejecutor.

La sustitución del ejecutor está sujeta al mismo procedimiento del nombramiento, salvo disposición testamentaria distinta.

Artículo 1773.-Ejecución de la voluntad del testador por los herederos.

La ejecución de la voluntad del testador corresponde a los herederos cuando el ejecutor no ha aceptado el cargo, ha sido removido o ha renunciado.

## **TÍTULO VII. LA PARTICIÓN**

### **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1774.-La partición de la herencia.

La partición de la herencia comprende el inventario, el avalúo, el pago de las deudas, la división y la adjudicación de los bienes.

Artículo 1775.-Tiempo y legitimación para promover la partición.

La partición puede promoverse en cualquier momento por cualquier titular de la herencia o sus representantes.

Artículo 1776.-Tipos de partición.

La partición puede ser testamentaria, convencional o judicial.

Artículo 1777.-La partición testamentaria.

El testador puede hacer la partición de la herencia en el propio testamento o en un acto unilateral separado.

Artículo 1778.-Cláusulas particionales contradictorias.

Cuando existe contradicción entre las cláusulas testamentarias, prevalecen las cláusulas particionales sobre las dispositivas. Sin embargo, si la partición se realiza en un acto separado, prevalecen las cláusulas testamentarias.

Artículo 1779.-La partición convencional.

Si todos los titulares de la herencia son capaces y existe acuerdo unánime, pueden realizar la partición de la manera que tengan por conveniente, cuando el testador no haya hecho la partición o no se la haya encomendado a otro.

Artículo 1780.-La partición judicial.

A falta de acuerdo unánime, cualquier titular de la herencia puede instar la partición judicial en la forma prevista en la ley procesal.

Artículo 1781.-Las operaciones particionales.

Las operaciones particionales se realizarán con arreglo a lo dispuesto en este Código, sin perjuicio de la voluntad del testador o del acuerdo de los herederos.

## **CAPÍTULO II. EL INVENTARIO Y EL PAGO DE LAS DEUDAS**

Artículo 1782.-Inventario.

El inventario es la relación clara, precisa y detallada de los bienes, las deudas y las cargas que constituyen la herencia de manera que queden suficientemente identificados.

Artículo 1783.-Avalúo.

El inventario incluye el avalúo de cada uno de los bienes, las deudas y las cargas hereditarias al momento de la partición.

Artículo 1784.-Relación de liberalidades.

Si hay legitimarios, el inventario incluye una relación de las liberalidades, la fecha en que se realizaron y su valor al momento de efectuarse.

Artículo 1785.-Intervención de los acreedores.

Los acreedores del causante pueden oponerse a que se realice la partición hasta que se les pague o se afiance el importe de sus créditos.

Los acreedores de un coheredero pueden intervenir en la partición para evitar el fraude y el perjuicio.

Artículo 1786.-Alcance de la responsabilidad del heredero.

Hecha la partición, los acreedores pueden exigir a cualquiera de los herederos el pago íntegro de sus créditos hasta el monto del valor de lo que este herede.

## **CAPÍTULO III. LA DIVISIÓN Y LA ADJUDICACIÓN**

Artículo 1787.-El cómputo del caudal.

Para efectos de la fijación de la legítima, el cómputo del caudal se rige por las siguientes reglas:

(a) al caudal relicto valorado al momento de la partición se le deducen las deudas y las cargas no testamentarias; y

(b) al valor neto se le añade el de las liberalidades computables que hizo en vida el causante, calculado al momento en que se efectuaron.

Artículo 1788.-Liberalidades no computables.

Son liberalidades no computables:

(a) los regalos de costumbre;

(b) los gastos de alimentación, educación y asistencia en enfermedades de parientes dentro del cuarto grado, aunque el causante no tuviera la obligación de prestarlos; y

(c) las hechas por el causante si han transcurrido diez (10) años o más desde que se hicieron hasta su fallecimiento.

Artículo 1789.-Imputación de liberalidades a legitimarios.

Las liberalidades computables, entre vivos o por causa de muerte, hechas a los legitimarios se imputan a la legítima. Cuando aquellas exceden de la legítima, se imputan a la parte de libre disposición. Si son inoficiosas, se reducen según se dispone en este capítulo.

Artículo 1790.-Imputación de liberalidades a extraños.

Las liberalidades computables hechas a un extraño se imputan a la parte de libre disposición, pero en cuanto sean inoficiosas, se reducen según se dispone en este capítulo.

Artículo 1791.-Legitimación para solicitar la reducción.

Solo el legitimario puede solicitar la reducción de las liberalidades inoficiosas.

El donatario, el legatario y el acreedor del causante no pueden solicitar la reducción ni aprovecharse de ella.

Artículo 1792.-Prelación en la reducción de liberalidades.

Las liberalidades inoficiosas se reducen en el orden dispuesto por el causante, pero en lo no previsto, se reducen primero las liberalidades por causa de muerte, a prorrata. Si lo anterior no es suficiente, se reducen las liberalidades entre vivos, desde la fecha más reciente hasta la más remota y las de la misma fecha se reducen a prorrata.

Artículo 1793.-Forma de practicar la reducción.

La reducción de las liberalidades puede evitarse pagando en dinero lo que le correspondería percibir al legitimario solicitante.



Si quien sufre la reducción recibe varios bienes, tiene derecho a determinar cuáles de ellos son objeto de la reducción, siempre que cubra el valor solicitado.

Artículo 1794.-Liberalidad que no admite cómoda división.

En la reducción de una liberalidad por causa de muerte cuyo objeto no admite una cómoda división, el bien queda para quien tiene una participación que exceda la mitad, y la diferencia debe pagarse en dinero.

Artículo 1795.-Igualdad en la partición.

En la partición de la herencia se favorece la igualdad entre los coherederos, mediante la formación de lotes o mediante la adjudicación a cada uno de los herederos, de cosas de la misma naturaleza, calidad o especie.

#### **CAPÍTULO IV. LOS EFECTOS DE LA PARTICIÓN**

Artículo 1796.-La adjudicación.

La partición atribuye a cada titular de la herencia la propiedad exclusiva de los bienes que se le han adjudicado.

Artículo 1797.-Obligación recíproca de garantía.

El coheredero que es perturbado o privado de su haber hereditario, puede exigir a los coherederos que concurren para hacer cesar la perturbación o para indemnizarle la evicción.

Artículo 1798.-Excepciones a la obligación recíproca de garantía.

La obligación recíproca de garantía no tiene lugar:

- (a) cuando el testador hace la partición, sin menoscabar la legítima, salvo que expresamente disponga que dicha garantía deba darse;
- (b) cuando esta se ha pactado expresamente al hacer la partición; o
- (c) cuando la perturbación o la evicción proceden de causa posterior a la partición o han sido ocasionadas por culpa del adjudicatario.

Artículo 1799.-Responsabilidad de los coherederos.

Los coherederos responden por la obligación recíproca de garantía en proporción a sus respectivas cuotas.

Si alguno de ellos es insolvente, la cuota con que debe contribuir se distribuye entre los demás, incluso el que debe ser indemnizado. Los que pagan por el insolvente tienen una acción contra él cuando termine su insolvencia.

Artículo 1800.-Responsabilidad por los créditos.

Si se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos no responden de la insolvencia posterior del deudor hereditario. Solo son responsables de su insolvencia al tiempo de hacerse la partición.

Los coherederos no responden por los créditos calificados como incobrables, pero si se cobran total o parcialmente, lo percibido se distribuye proporcionalmente entre ellos.

## **CAPÍTULO V. LA INVALIDEZ O LA MODIFICACIÓN**

Artículo 1801.-Causas de invalidez.

La partición puede invalidarse por las mismas causas por las que se invalidan los negocios jurídicos.

Artículo 1802.-Partición con un heredero aparente.

La partición hecha con un heredero aparente es nula en cuanto esté relacionada con él. La parte que se aplicó al heredero aparente, se distribuye entre los coherederos.

Artículo 1803.-Omisión de objetos o valores de la herencia.

La omisión de algún bien o de algún valor de la herencia en la partición, da lugar a que este se adjudique entre los llamados.

Artículo 1804.-Partición hecha con omisión de heredero.

Cuando en la partición se omite a un coheredero por mala fe o por dolo de parte de los interesados, el perjudicado puede solicitar la nulidad de la partición o que se haga una rectificación.

Artículo 1805.-Inadmisibilidad de las acciones.

Las acciones previstas en este capítulo no están disponibles si el coheredero que intenta promoverlas ha enajenado toda su participación o una parte considerable de ella.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 1806.-Derechos adquiridos.

Las disposiciones de este Código que perjudican derechos adquiridos según la legislación civil anterior, no tienen efecto retroactivo.

Artículo 1807.-Sanción civil o privación de derechos.

Las disposiciones de este Código que sancionan con penalidad civil o privación de derechos, a ciertos actos u omisiones que carecían de sanción en las leyes anteriores, no son aplicables a la persona que, cuando estas se hallaban vigentes, incurrió en la omisión o ejecutó el acto prohibido por este Código. Cuando la falta está también sancionada por la legislación anterior, se aplicará la disposición más benigna.

Artículo 1808.-Acciones y derechos pendientes.

Las acciones y los derechos nacidos y no ejercitados antes de la entrada en vigor de este Código, subsisten con la extensión y en los términos que le reconoce la legislación precedente; pero sujetándose, en cuanto a su ejercicio y procedimientos para hacerlos valer, a lo dispuesto en este Código. Si el ejercicio del derecho o de la acción se halla pendiente de procedimientos comenzados bajo la legislación anterior, y estos son diferentes de los establecidos en este Código, pueden optar los interesados por unos o por otros.

Artículo 1809.-Tutores y administradores.

Los tutores nombrados bajo el régimen de la legislación anterior y con sujeción a ella, conservan su cargo, pero sometiéndose, en cuanto a su ejercicio, a las disposiciones de este Código. Esta regla es también aplicable a los poseedores y a los administradores interinos de bienes ajenos, en los casos en que la ley lo establece.

Artículo 1810.-Tutelas pendientes.

Las tutelas cuya constitución definitiva está pendiente de la resolución de los tribunales al comienzo de la vigencia de este Código, se constituyen con arreglo a la legislación anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 1811.-Expedientes de adopción y otros.

Los expedientes de adopción, los de emancipación voluntaria y los de dispensa de ley pendientes ante el Gobierno o los tribunales, seguirán su curso con arreglo a la legislación anterior, a menos que los progenitores o solicitantes de la gracia desistan de seguir este procedimiento y prefieran el establecido en el Código.

Artículo 1812.-Actos y contratos celebrados bajo legislación anterior.

Los actos y contratos celebrados bajo el régimen de la legislación anterior y que son válidos con arreglo a ella, surten todos sus efectos según la misma, con las limitaciones establecidas en este Código.

Los actos y contratos celebrados bajo la legislación anterior y que resultan ineficaces bajo dicha legislación, no adquieren validez por el hecho de que este Código disponga algo distinto con relación a su eficacia.

Artículo 1813.-Contratos en curso.

Las disposiciones de este Código no son aplicables a los contratos en curso de ejecución vigentes al momento de su vigencia.

Artículo 1814.-Términos prescriptivos, de caducidad y usucapión.

Los términos prescriptivos, de caducidad o de usucapión que estén transcurriendo en el momento en que este Código entre en vigor, tienen la duración dispuesta en la legislación anterior; pero si el término queda interrumpido después de la entrada en vigor de este Código, su duración será la determinada en este.

Artículo 1815.-Responsabilidad extracontractual.

La responsabilidad extracontractual, tanto en su extensión como su naturaleza, se determina por la ley vigente en el momento en que ocurrió el acto u omisión que da lugar a dicha responsabilidad. Si unos actos u omisiones ocurrieron antes de la vigencia de este Código y otros ocurrieron después, la responsabilidad se rige por la legislación anterior.

Artículo 1816.-Sucesiones.

Los derechos a la herencia de quien ha fallecido, con testamento o sin él, antes de entrar en vigor este Código, se rigen por la legislación anterior. La herencia de los fallecidos después, sea o no con testamento, se adjudica y reparte con arreglo a este Código; pero cumpliendo, en cuanto este lo permita, las disposiciones testamentarias. Se respetarán, por lo tanto, las legítimas, las mejoras y los legados; pero reduciendo su cuantía, si de otro modo no se puede dar a cada partícipe en la herencia lo que le corresponde según el Código.

Artículo 1817.-Casos no comprendidos en este Código.

Los casos no comprendidos directamente en las disposiciones anteriores, se resolverán aplicando los principios que les sirven de fundamento.

## **DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 1818.-Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de este Código o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, es declarada inconstitucional por un tribunal, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones, sino que su efecto quedará limitado y será extensivo al artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula, o su aplicación, que haya sido declarada inconstitucional.

Artículo 1819.-Cláusula derogatoria.

Se deroga el Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado.

Artículo 1820.-Vigencia.

Este Código comienza a regir a los ciento ochenta (180) días después de su aprobación.

[Título Preliminar- La Ley, su Eficacia y su Aplicación.](#)

[Libro Primero- Las Relaciones Jurídicas.](#)

[Libro Segundo- Las Instituciones Familiares.](#)

[Libro Tercero- Los Derechos Generales.](#)

[Libro Cuarto- Las Obligaciones.](#)

[Libro Quinto- Los Contratos y Otras Fuentes de las Obligaciones.](#)

[Libro Sexto- La Sucesión por Causa de Muerte.](#)

**Advertencias:**

1. Este documento es copia de la ley original sin enmiendas.
2. Para ver esta ley con sus enmiendas posteriores, si alguna y/o ver la Ley Principal con esta enmienda, busque en el área A –LPRA Leyes por Materias. (LPRA -Leyes de Puerto Rico Actualizadas).

---

Copyright © 1996-presente

LexJuris de Puerto Rico. [www.LexJuris.net](http://www.LexJuris.net)

Contáctenos en [Ayuda@LexJuris.net](mailto:Ayuda@LexJuris.net)